

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 848 de 2003, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004, el cual se liquidó por medio del Decreto 3787 de 2003;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación: “*Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor*”;

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, recibió del Ministerio de Justicia y del Derecho la suma de \$3.547.500.000, en aplicación del “Memorando Complementario para Establecer Mecanismos con el fin de ejecutar el Memorando de Entendimiento del 24 de julio de 1990”, suscrito el 28 de octubre de 1998 entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos de América;

Que mediante Resolución número 1824 del 13 de marzo del 2000 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, incorporó los recursos provenientes de la distribución efectuada por el Ministerio de Justicia y del Derecho;

Que mediante Decreto número 1787 del 28 de agosto del 2001 se adicionó el presupuesto de ingresos y gastos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por valor de \$3.480.429.487;

Que mediante Decreto número 1915 del 27 de agosto del 2002 se adicionó el presupuesto de ingresos y gastos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por valor de \$1.791.199.556;

Que mediante Decreto número 997 del 22 de abril del 2003 se adicionó el presupuesto de ingresos y gastos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por valor de \$1.791.199.556;

Que de los anteriores recursos, quedaron \$1.290.335.077 según certificación del 16 de enero de 2004 expedida por el Jefe de la División de Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN;

Que el 15 de diciembre de 2003 se firmó la tercera prórroga al Convenio Interadministrativo número 058/99 suscrito entre la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy Ministerio del Interior y de Justicia, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual establece prorrogar el plazo de ejecución del convenio hasta el 16 de diciembre de 2004;

Que por lo anterior es necesario adicionar el Presupuesto General de la Nación del año 2004,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004, en la suma de un mil doscientos noventa millones trescientos treinta y cinco mil setenta y siete pesos (\$1.290.335.077) moneda legal, según el siguiente detalle:

**RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	1.290.335.077
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	1.290.335.077

Artículo 2°. *Presupuesto de gastos.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, en la suma de un mil doscientos noventa millones trescientos treinta y cinco mil setenta y siete pesos (\$1.290.335.077) moneda legal, según el siguiente detalle:

**ADICIONES-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

CTA. SUBC. PROG SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION 1310</b>				
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</b>				
<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>				
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		1.290.335.077		1.290.335.077
<b>TOTAL PRESUPUESTO SECCION</b>		<b>1.290.335.077</b>		<b>1.290.335.077</b>

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETOS****DECRETO NUMERO 1171 DE 2004**

(abril 19)

*por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 715 de 2001,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes que se financian con cargo al Sistema General de Participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

Artículo 2°. *Áreas rurales de difícil acceso.* Área rural de difícil acceso es aquella que cumple con los criterios establecidos en el presente decreto para ser considerada como tal.

Para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y en este decreto, el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada determinará anualmente cuáles son las áreas rurales de difícil acceso de su jurisdicción. Para este fin tendrá en cuenta la definición sobre áreas rurales adoptada, en virtud del artículo 8° numeral 1 de la Ley 388 de 1997, por el concejo distrital o municipal, y al menos dos de los siguientes criterios:

- Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano;
- Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo;
- Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia (ida o vuelta) diaria.

Artículo 3°. *Determinación de los establecimientos educativos ubicados en áreas rurales de difícil acceso.* Determinadas las áreas rurales de difícil acceso, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada definirá anualmente, mediante acto administrativo, las sedes de los establecimientos educativos estatales de la respectiva entidad territorial ubicadas en áreas rurales de difícil acceso.

Artículo 4. *Estímulos.* Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el presente decreto.

Artículo 5°. *Bonificación.* Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

Artículo 6°. *Capacitación.* Las entidades territoriales certificadas, previa disponibilidad presupuestal, podrán financiar programas especiales de actualización para los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Estos programas formarán parte de los planes de mejoramiento institucional.

Parágrafo. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso tendrán prioridad para la asignación de créditos para estudios formales de educación superior otorgados por el Ictex.

Artículo 7°. *Tiempo*. La entidad territorial certificada podrá conceder, por una sola vez al año, permisos especiales a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, para que participen en encuentros o reuniones de carácter pedagógico y correspondan a los propósitos del Proyecto Educativo Institucional. Así mismo, podrá conceder tiempo para realizar pasantías en otros establecimientos educativos de la misma entidad territorial.

Estos permisos no pueden superar una duración de cinco (5) días hábiles, ni generarán gastos de viaje, alojamiento o alimentación con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones. Durante estos períodos, la entidad territorial dispondrá todo lo que sea pertinente para garantizar la prestación del servicio educativo a los estudiantes.

Artículo 8°. *Otros estímulos*. Previa disponibilidad presupuestal, la entidad territorial certificada podrá conceder un pasaje aéreo de ida y regreso entre la capital del departamento en que laboran y la capital de la República, o su equivalente en dinero, a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, correspondientes a los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada, Vaupés, Putumayo.

Artículo 9°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*



## MINISTERIO DE CULTURA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1170 DE 2004

(abril 19)

*por el cual se deroga el Decreto 1519 de 1956.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1519 del 4 de julio de 1956 se declaró monumento nacional la casa donde nació el doctor José Manuel Restrepo Vélez, ubicada en el municipio de Envigado, departamento de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 5ª de 1940 y en los artículos 1° y 2° de la Ley 107 de 1946, señalando adicionalmente que el bien inmueble quedaba fuera del comercio;

Que el Secretario de Planeación y Valorización del municipio de Envigado, mediante oficio 0401-1685 del 21 de agosto de 2002, solicitó a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, la derogatoria del Decreto 1519 de 1956, anexando los documentos que demuestran la desaparición del inmueble declarado Patrimonio Nacional;

Que el Consejo de Monumentos Nacionales, en reunión ordinaria celebrada el 1° de agosto de 2003, al estudiar el caso de la solicitud de derogatoria de la declaratoria de Monumento Nacional de la casa donde nació el Historiador José Manuel Restrepo, localizada en Envigado (Antioquia), señaló:

*“El primero de noviembre de 1925, el señor Juan de Dios Mejía, por medio de escritura pública número 2607 de la Notaría Segunda de Medellín, regala a sus nietos y nueras la casa donde nació el historiador José Manuel Restrepo. El 4 de julio de 1956 mediante Decreto 1519, firmado por el Presidente de la República Gustavo Rojas Pinilla, se declaró como Monumento Nacional este inmueble, quedando fuera del comercio y en el que no se podían realizar demoliciones, construcciones o reformas sin autorización del Gobierno Nacional.*

Entre 1977 y 1978, con la muerte de las señoras propietarias Clara y Graciela Mejía Pérez, quedó como única heredera la señora Luz Mejía Pérez, quien a su vez cedió la casa para el funcionamiento de una pizzería. Posteriormente, la dio en arriendo y comenzó a funcionar allí un restaurante; luego permanece desocupada durante varios años, lapso durante el cual empieza a deteriorarse y a colapsar, dado que sus materiales originales, entre ellos muros de tapia, no reciben el mantenimiento adecuado. Al finalizar la década de los años 80 la casa colapsó y hubo que encerrar el lote.

**(...) Teniendo en cuenta los aspectos enunciados, el CMN recomienda autorizar la derogatoria de la declaratoria como Monumento Nacional de este inmueble, no sin antes recomendar tanto al Centro de Historia en Envigado como a la Alcaldía Municipal, la realización en el predio de un proyecto ligado al sector cultural y que de alguna forma haga referencia a que allí nació el historiador José Manuel Restrepo”;**

En virtud de lo anterior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Derogar el Decreto 1519 de julio 4 de 1956, por el cual se declaró Monumento Nacional la casa donde nació el Historiador José Manuel Restrepo Vélez, ubicada en el municipio de Envigado, departamento de Antioquia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

*María Consuelo Araújo Castro.*



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 4799 DE 2003

(diciembre 30)

*por medio de la cual se autoriza inscribir como colombiana por adopción a la señora María Magdalena Albán Chantre.*

El Viceministro de Asuntos Multilaterales, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en virtud de las facultades señaladas en la Ley 43 de 1993 y en ejercicio de la delegación presidencial que le fue conferida por virtud del Decreto 1869 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que María Magdalena Albán Chantre, identificada con cédula de extranjería número 175087 de Bogotá, de nacionalidad ecuatoriana, ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores se autorice a la Alcaldía de la ciudad de Pasto para que se le inscriba como colombiana por adopción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 numeral 2, literal b) de la Constitución Política de Colombia y la Ley 43 de 1993.

2. Que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 43 de 1993, relativa a la inscripción como colombianos por adopción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento.

3. Que para el efecto la señora María Magdalena Albán Chantre presentó, entre otros:

1. Documento idóneo de su país de origen en el que consta que nació en Ambato, Ecuador, el 25 de octubre de 1936.

2. Certificado de ausencia de antecedentes judiciales ni de policía expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad.

3. 6 fotos de 4 x 5,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Alcaldía de la ciudad de Pasto, para que inscriba como colombiana por adopción a la señora María Magdalena Albán Chantre, de nacionalidad de origen ecuatoriana, identificada con cédula de extranjería número 175087 de Bogotá, previo el trámite legal correspondiente.

Artículo 2°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2003.

*Jaime Girón Duarte.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 021213. 24-III-2004. Valor \$25.600.



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1191 DE 2004

(abril 19)

*por el cual se suprimen unos cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 14, artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, el cual emitió concepto favorable;

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, para efectos de modificar su planta de personal, cuenta con concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,